

PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 2021-810
DEMANDANTE: XIMENA HIDALGO URREA
DEMANDADO: ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

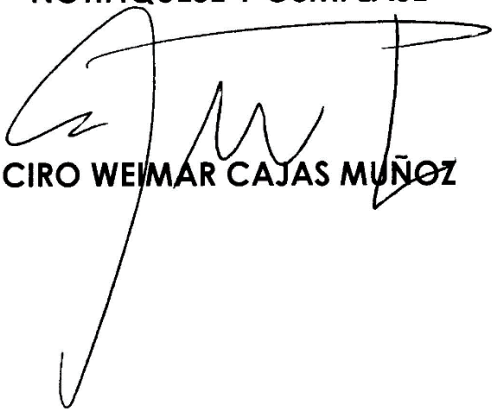
Popayán, Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

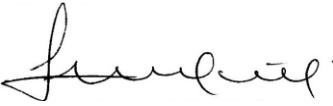
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 042
De hoy 13 de Junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 2019-154
DEMANDANTE: MILLER TRUJILLO
DEMANDADO: NEIRA VANESA PINZON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

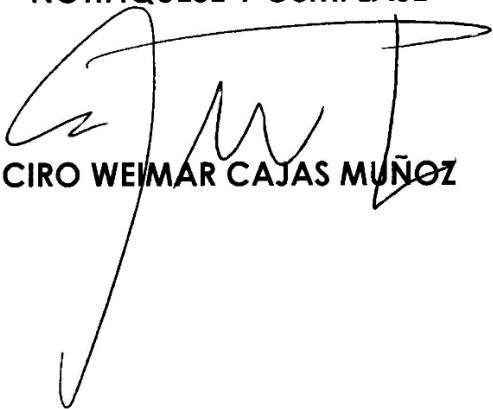
Popayán, Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

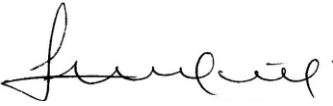
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 042
De hoy 13 de Junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a que mediante título judicial No. **469180000592239** por valor de 360.000 se cubre el pago de costas procesales y de la misma manera mediante resolución **SUB 19282 del 23 de enero del 2020** se dio cumplimiento al fallo judicial

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 2024 del 26 de octubre de 2021, se requirió al ejecutante con el fin de que, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, como quiera que obra dentro del expediente la resolución No. Sub 19282 de 23 enero de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho.

Finalmente, revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del Despacho obra por cuenta del presente proceso el título No. 469180000592239 por valor de \$ 360.000 el cual corresponde a las costas generadas dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, se expedirá orden de pago a favor de la apoderada del demandante, Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.856, portador de la T.P. 182.939 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000592239 por valor de \$ 360.000, a favor de la apoderada de la ejecutante Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.856, portador de la T.P. 182.939 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

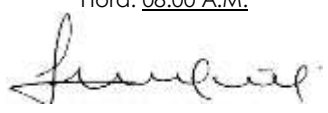
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.042
De hoy 13 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 2021-677
DEMANDANTE: ADNER DE JESUS VELASCO BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

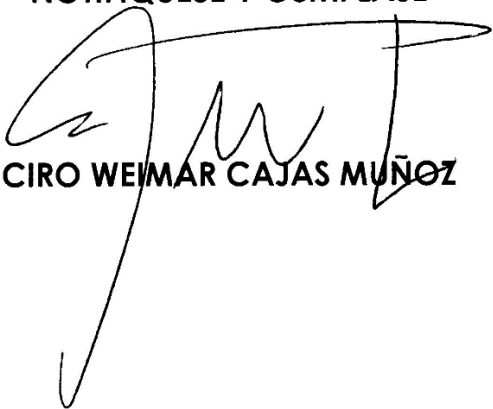
Popayán, Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

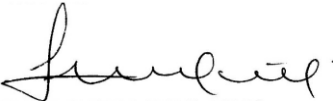
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 042
De hoy 13 de Junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, se observa que la demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho solicita la concesión del amparo de pobreza, para lo cual argumenta:

“desde la fecha de cierre del instituto a la fecha de hoy me encuentro laborando de forma ocasional en distintas casas realizando labores de aseo, permitiéndome así con estos ingresos poder subsistir junto con mi hija para comprar lo necesario, debido a que no consigo un trabajo fijo que me permita tener un ingreso económico constante.

Debido a lo anterior no puedo asumir los gastos y costos que conlleva este proceso judicial, así como los costos de un abogado, por lo que solicito el presente amparo de pobreza

Afirmo bajo la gravedad de juramento, que:

- 1. Me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 y no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso pues solo poseo lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que tengo a mi cuidado.”*

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo

de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud y en segundo lugar, quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza.

De lo expuesto, se logra evidenciar que, en el presente caso, se cumplen los requisitos exigidos, toda vez que la solicitud la está realizando la parte demandante a nombre propio bajo la gravedad de juramento, por lo que se concederá el amparo de pobreza en favor de la señora NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS.

No obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Finalmente, la parte demandante informa del cambio de correo electrónico y como quiera que se hace necesario garantizar el debido proceso, se procederá a tomar nota de la nueva dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder **AMPARO DE POBREZA** a la señora **NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.391, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tomar nota de la nueva dirección electrónica correspondiente a la parte demandante la cual corresponde a: cielor3455@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

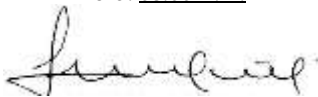
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.042
De hoy 13 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia No. 1571 del 26 de agosto de 2022, este Despacho admitió la presente demanda promovida través de apoderado(a) judicial, por el señor BRAHYAN ALEXIS FLOR VELASCO, en contra de LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA, representado legalmente por el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.401.927 o quien haga sus veces.

No obstante, lo anterior, se evidencia que en el presente caso no resultaba procedente admitir la demanda, Por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos jurídicos, el auto interlocutorio No. 1571 del 26 de agosto de 2022, y las actuaciones jurídicas que de él dependan.

En argumento de lo anterior, la H. Corte Constitucional, respecto a los errores involuntarios cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

¹ Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)

E-mail: jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 032-8205314

Así mismo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, ha reiterado que en principio no es posible procesalmente que el juez de conocimiento pueda de oficio dejar sin efectos una decisión judicial por el proferida, a menos que se trate de una actuación que se encuentre inmersa en causal alguna de nulidad insanable que resulte necesaria decretarla. Sin embargo, tratándose de un error que deba conjurarse y que no sea posible revertir bajo ninguna figura jurídica contemplada en el estatuto adjetivo, estando en firme la providencia estudiada, es dable acudir a la teoría del antiprocesalismo bajo criterios razonables y motivados por el administrador de justicia.

Al unísono se ha manifestado que:

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...).

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general**, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...).*

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. <antiprocesalismo>”.

Aunado a lo anterior, en sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo [140](#) de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto".

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en el auto interlocutorio No. 1571 del 26 de agosto de 2022, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, como quiera que esa providencia se encuentra ejecutoriada, no fue recurrida, y no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad respecto a la parte demandada dentro de la presente acción, toda vez que se indica en la demanda que se dirige en contra de la persona jurídica denominada LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA, NIT 15401401-8, representada legalmente por el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO, quien se identifica con la CC 15.401.927, ahora bien teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio en mención carece de personería jurídica y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, no puede predicarse que sobre el mismo exista representación legal, sino que en su lugar se hablaría del propietario(a) del mismo².
- Deberá enviar prueba de cómo consiguió el correo de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T y de la S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, el auto interlocutorio No. No. 1571 del 26 de agosto de 2022, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor

² Código de comercio, artículo 528, parágrafo 1: "(...) el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído (...)"

BRAHYAN ALEXIS FLOR VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1002961653, en contra de de LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA, representado legalmente por el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.401.927 o quien haga sus veces.

TERCERO: La parte demandante deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído y remitirla por medio electrónico o física con sus respectivos anexos a la parte demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

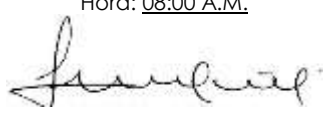
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

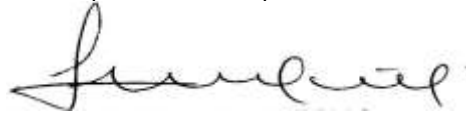
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.042
De hoy 13 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 410

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 09 de junio de 2023, en atención a que el señor HECTOR CHAVEZ quien funge como parte demandante, no pudo conectarse a la audiencia programada, toda vez que no tiene conocimientos respecto al funcionamiento de las nuevas tecnologías y a pesar de que buscó a terceros para que le ayuden a tal fin, no pudo hacer uso correcto de la plataforma Teams, por lo tanto, y teniendo en cuenta que su presencia es necesaria para el trámite de esta audiencia, so pena de incurrir en sanciones, como lo son de tipo probatorio, solicito que se re programe la audiencia en aras de garantizar un proceso en el que ambas partes estén presentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que tal solicitud se ajusta a derecho, se despachara favorablemente y se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 26 de octubre de 2023 a la 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 042
De hoy 13 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria